

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

PREÁMBULO

La venta fuera de establecimiento comercial permanente, constituye una modalidad de venta de gran arraigo en la cultura popular de los municipios vascos, que ha adquirido en la actualidad, por circunstancias de diversa índole, una apreciable dimensión, superando su primitiva concepción como fórmula subsidiaria y complementaria de la distribución comercial sedentaria.

La creciente importancia de la venta no sedentaria, conocida como venta ambulante, exige la adopción de medidas tendentes a garantizar de una parte, la realización de estas actividades en el marco de la libre y leal competencia y, de otra, el respeto y garantía de los legítimos derechos de los consumidores, así como la protección de la salud y seguridad de los mismos, asegurando la calidad de los bienes y servicios ofertados.

Con este propósito se ha procedido a la elaboración de la presente Ordenanza que regula el procedimiento y condiciones para el ejercicio de la venta ambulante. Todo ello en cumplimiento de la normativa vigente.

TÍTULO PRELIMINAR: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de la Venta Ambulante en el término municipal de Bakio.

Artículo 2

Venta ambulante. Concepto.

Son ventas ambulantes las realizadas por personas naturales o jurídicas que ejerzan esta actividad bien de forma habitual u ocasional fuera de un establecimiento comercial, en puestos o instalaciones desmontables, así como en vehículos. El ejercicio de la venta ambulante requerirá autorización municipal, que tendrá carácter intransferible y una vigencia máxima anual, salvo en los supuestos previstos en el artículo 23 de esta Ordenanza.

Artículo 3

Tipos de venta ambulante.

3.1) Constituyen modalidades de venta ambulante sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las siguientes:

a) Mercados que tienen lugar periódicamente, de carácter tradicional o de nueva implantación, ubicados en lugares o espacios determinados. Estos sólo podrán celebrarse durante un máximo de dos días a la semana.

b) Mercados ocasionales instalados con motivo de ferias, fiestas, acontecimientos populares o artesanales.

c) Venta realizada en camiones-tienda y/o foodtrucks:

La venta en vehículos tienda o similares, en el término municipal de Bakio, estará sujeta a la correspondiente convocatoria pública, donde se establecerán los lugares y condiciones de la misma para su autorización. Ello sin perjuicio de que dichos vehículos puedan formar parte de eventos autorizados por el Ayuntamiento.

d) Venta en puestos instalados en la vía pública.

e). Venta en espacios privados:

Se lleva a cabo en espacios privados de acceso público.

3.2) La venta de productos mediante máquinas automáticas en la vía pública o en los establecimientos con acceso directo desde la vía pública, requiere autorización municipal. Su autorización solo será posible cuando además de cumplir los requisitos contenidos en la Ley de ordenación de la actividad comercial, y demás legislación aplicable, no tengan el carácter de instalaciones fijas, sino desmontables. A la hora de concederlas autorizaciones se deberán valorar las condiciones que concurren en la zona. A falta de otra indicación, se considerará responsable de los aparatos la persona en cuya propiedad reencuentre instalada la máquina o desde la que le sea suministrada corriente eléctrica. Se prohíbe expresamente dado el fácil acceso de las personas menores a este tipo de venta, la comercialización de tabaco, bebidas alcohólicas y cualquier otro tipo de producto que entrañe riesgo de adicción, o pudiera causar daño en su uso o manejo a las y los menores. La instalación de máquinas sin autorización o en condiciones distintas a las establecidas en la misma dará lugar al correspondiente procedimiento sancionador, pudiendo acordarse por el órgano competente el precinto de la máquina en tanto persista la situación de prohibición.

3.3) La venta de productos mediante kioscos, tiendas y/o foodtrucks en el espacio privado de los establecimientos, con acceso directo desde la vía pública, requiere autorización municipal. Su autorización solo será posible cuando además de cumplir los requisitos contenidos en la Ley de ordenación de la actividad comercial, y

demás legislación aplicable, no tengan el carácter de instalaciones fijas, sino desmontables, y estén vinculadas a la licencia de la actividad de dicho establecimiento.

Artículo 4

Mercados periódicos ubicados en lugares determinados.

1. Constituyen este tipo de mercado aquella concentración de puestos donde se ejerce la venta ambulante, de carácter tradicional o de nueva implantación y de periodicidad fija que tienen lugar en espacios de la vía pública determinados por el Ayuntamiento.

2. Los de nueva implantación solamente podrán celebrarse durante un máximo de 2 días a la semana, en las fechas y horarios que apruebe el Ayuntamiento de Bakio.

Artículo 5

Mercados ocasionales.

1. Son aquellos que se celebran de manera no periódica en razón de fiestas o acontecimientos populares, de carácter local u otros eventos festivos estatales o autonómicos, los establecidos en período estival o con ocasión de eventos deportivos, culturales o lúdicos, así como la venta de comestibles y bebidas exclusivamente en el tiempo de su celebración.

2. Se incluyen en esta modalidad los mercados artesanales, que son aquellos mercados creados al amparo de una actividad o actividades específicas y comunes a todas las personas titulares de autorizaciones municipales. Son de carácter extraordinario y su situación, periodicidad o número de puestos será previamente determinado mediante resolución de la Alcaldía.

En ellos se autoriza la venta de productos artesanales confeccionados directamente por la persona que ejerce la venta o por otra persona, tales como artículos de cuero, cerámica, pintura, escultura, objetos decorativos, etc. prohibiéndose expresamente la venta de productos alimenticios.

Artículo 6

Venta realizada en camiones-tienda.

1. Es aquella en la que la persona que realiza la venta utiliza, a tal fin, un vehículo del tipo furgoneta o camión, acondicionado de acuerdo a la normativa aplicable al transporte y venta de productos autorizados.

La actividad será periódica u ocasional, y en el lugar o lugares que consten en la autorización municipal.

2. En el caso de venta de productos alimenticios será preciso hacer constar, asimismo, descripción del acondicionamiento y dotaciones del vehículo respecto a las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de aplicación.

3. Además de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización en el art. 13, las personas que lo soliciten deberán acompañar a la instancia el permiso de circulación de vehículo, carnet de conducir de la persona que lo utilice y documento acreditativo de haber superado la I.T.V. correspondiente.

Artículo 7

Venta realizada en puestos de enclave fijo y de carácter desmontable.

1. Se engloban dentro de este tipo de venta ambulante las siguientes modalidades:

- a)** Puestos de caramelos (golosinas) y frutos secos.
- b)** Puestos de bisutería y artesanía.
- c)** Puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter económico o social.
- d)** Las realizadas con ocasión de la instalación de circos, teatro y otros espectáculos.
- e)** Puestos de flores y plantas que tengan este carácter.

2. No se incluirán en este apartado los puestos de carácter no desmontable destinados a la venta de los siguientes productos:

- a)** Puestos de churros y freidurías.
- b)** Puestos de helados y productos refrescantes.
- c)** Puestos de melones y sandías.
- d)** Puestos de castañas asadas.
- e)** Puestos de flores y plantas que tengan éste carácter.
- f)** Puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

3. Aquellos supuestos que no aparezcan expresamente excluidos tendrán la consideración de venta ambulante.

4. Los puestos de periódicos, revistas, ONCE y publicaciones periódicas se regularán por lo establecido en su normativa específica.

Artículo 8

No tendrán en ningún caso la consideración de venta ambulante:

1. La venta a domicilio.
2. La venta a distancia.
3. La venta ocasional.
4. La venta automática realizada mediante máquinas preparadas al efecto.

Artículo 9

Queda prohibida en todo el término municipal la venta ambulante fuera de los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

TÍTULO I: DE LOS PUESTOS Y PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA AMBULANTE

Artículo 10

De los productos de venta.

Podrá autorizarse la venta ambulante de aquellos productos, que no conlleven riesgo sanitario, a juicio de las Autoridades competentes, y que la normativa vigente no prohíba o limite su comercialización en régimen ambulante.

Los titulares de las autorizaciones darán estricto cumplimiento a las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de los productos que comercialicen y al resto de la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 11

De los puestos de venta.

1. El número de puestos de venta con indicación de los artículos de venta en cada uno de ellos, las medidas de mayor o menor amplitud de los puestos y demás condiciones de los mismos serán determinadas por el órgano competente en cada autorización.

2. Los titulares de las autorizaciones deberán sujetar sus instalaciones a los condicionamientos señalados teniendo en cuenta que en todo caso habrá de tratarse de instalaciones desmontables de fácil transporte, y que reúnan condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

3. El Ayuntamiento, para el buen funcionamiento y control del mercado, dispondrá de un plano a escala, en el cual, quedará reflejada la distribución numerada de todos los puestos, y cuya numeración coincidirá con las autorizaciones y carnets expedidos.

Artículo 12

De las condiciones de los puestos de venta ambulante de productos alimenticios.

Dado el carácter singular de la venta ambulante de productos alimenticios, además de las condiciones generales que en la presente Ordenanza se establecen para todos los puestos de venta, aquellos en los que se expendan este tipo de productos deberán reunir las condiciones higiénico sanitarias y de otra índole que se establezcan en las reglamentaciones específicas de los productos comercializados e instalaciones.

TÍTULO II: DEL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I. Requisitos para el ejercicio de la venta ambulante

Artículo 13

Para el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Bakio se requiere:

1. Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes del impuesto sobre Actividades Económicas y encontrarse al corriente de su pago.

2. Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y al corriente de pago de la cuota. En el caso de personas jurídicas estar inscrito como empresa en la Seguridad Social, tener afiliados a sus trabajadores y estar al corriente en el pago de las cuotas.

3. Cumplir los requisitos higiénico-sanitarios o de otra índole que establezcan las reglamentaciones específicas relativas a los productos comercializados e instalaciones.

4. Disponer de autorización municipal.

5. Satisfacer el pago de los precios públicos correspondientes.

6. En caso de extranjeros, documentación acreditativa de haber obtenido los correspondientes permisos de Residencia y Trabajo o cualquier otra documentación que le habilite para residir y trabajar.

CAPÍTULO II. Autorizaciones Municipales

Artículo 14

Las autorizaciones se otorgarán previa solicitud del interesado dirigida a la Alcaldía de la Corporación, en la que se hará constar:

- a)** Nombre y apellidos del peticionario, o razón social, en su caso.
- b)** Número del D.N.I. o N.I.F., y C.I.F. en el caso de las personas jurídicas.
- c)** Domicilio.
- d)** Descripción de las instalaciones y de los artículos de venta.
- e)** En el caso de personas jurídicas, además, se hará constar, referencia al nombre, domicilio y D.N.I. del empleado o socio de la entidad que vaya a hacer uso de la autorización por cuenta de ésta.
- f)** Lugar, fecha y horario, o en su caso, mercado de periodicidad y ubicación fija para el que se solicita la autorización.
- g)** Número de metros que precisa ocupar.

Artículo 15

Junto a la solicitud a la que se refiere el artículo anterior, el peticionario deberá aportar los siguientes documentos:

- a)** Fotocopia del D.N.I., N.I.F. o C.I.F. en su caso, y permiso de trabajo por cuenta propia y residencia para extranjeros, u otra documentación que habilite para residir y trabajar.
- b)** Alta y último recibo de ingreso de las cotizaciones a la Seguridad Social.
- c)** Alta y último recibo de ingreso del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- d)** En el caso de personas jurídicas, Escritura de constitución de la empresa, debidamente inscrita, en su caso, en el Registro Mercantil.

Así mismo deberá acreditarse la representación con que actúa por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del solicitante.

e) En el caso de productos alimenticios, el carnet de manipulador de alimentos, para aquellos productos que según la normativa lo requieran.

f) Si tiene personas empleadas en esa actividad deberán aportar documentación de los mismos que demuestre la relación laboral.

g) Documentación acreditativa de la identidad de las personas que pudieran estar autorizadas para ejercer la actividad en nombre del titular.

CAPÍTULO III. Procedimiento

Artículo 16

Recibida la solicitud y documentos pertinentes, el órgano municipal competente, examinada la documentación aportada, y en su caso los informes preceptivos, resolverá la petición autorizando o denegando.

Artículo 17

En todo caso, la autorización para la venta ambulante de productos alimenticios requerirá el informe favorable de la autoridad competente.

Artículo 18

La autorización municipal contendrá de forma expresa:

- Identificación del titular de la licencia y persona o personas autorizadas para ejercer la actividad a su nombre.

- Número del puesto en el mercado de ubicación y periodicidad fija, o en su caso lugar o lugares en los que se puede ejercer la actividad.

- Productos autorizados.

- Fechas y horario del ejercicio de la actividad.

- Superficie a ocupar.

- Características de la instalación.

Artículo 19

A todos los vendedores autorizados se les proveerá de una tarjeta de identidad en la que constará:

- Identificación del titular y de las personas autorizadas, en el caso de que las hubiera.
- Período de validez del permiso de venta.
- Productos autorizados.
- Número de puesto en caso de mercado de periodicidad y ubicación fija, y lugar o lugares autorizados para el ejercicio de la actividad, fechas y horarios.

Esta identificación estará en todo momento a disposición de la autoridad municipal que lo requiera.

Artículo 20

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y por consiguiente podrán ser revocados por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron y por incumplimiento de esta Ordenanza, así como de la normativa aplicable, sin que dé origen a indemnización o compensación alguna.

En ningún caso podrá concederse a un mismo titular dentro del mismo período, más de una autorización para el ejercicio de la venta ambulante.

Artículo 21

Tendrá prioridad en la adjudicación de las autorizaciones los comerciantes con domicilio en el municipio.

CAPÍTULO IV.- Características de la autorización municipal

Artículo 22

1. La autorización municipal será intransferible, pudiendo, no obstante, hacer uso de ella las personas autorizadas.

2. En el caso de personas naturales, podrán ser autorizados, a los efectos del párrafo anterior, los miembros de la unidad familiar a la que pertenezca el titular y los empleados de éste dados de alta en la Seguridad Social.

3. En el caso de personas jurídicas, podrán ser autorizadas, a los efectos del párrafo primero de este artículo, los socios y empleados de la empresa dados de alta en la Seguridad Social.

Artículo 23

La autorización tendrá un período de vigencia máxima anual, terminándose el día 31 de diciembre de cada año de su otorgamiento, salvo los supuestos de venta ambulante en mercados ocasionales y en camiones-tienda de carácter ocasional, en cuyas autorizaciones se fijarán las fechas concretas para el ejercicio de esta modalidad de venta.

Para su renovación se deberá presentar ante la autoridad municipal los documentos preceptivos para la autorización dentro del plazo que se determine al efecto.

CAPÍTULO V.- Extinción de la autorización

Artículo 24

Las autorizaciones de venta se extinguirán por:

- a)** Término del plazo para el que se otorgó.
- b)** Renuncia del titular.
- c)** Fallecimiento de la persona titular, o disolución de la empresa, en su caso.
- d)** Transmisión del puesto.
- e)** Sanción que conlleve la pérdida de la autorización.
- f)** Impago de los precios públicos correspondientes.
- g)** Pérdida de todos o alguno de los requisitos exigidos para obtener la autorización.
- h)** No asistir, sin previo conocimiento justificado del Ayuntamiento, al mercado durante 2 semanas consecutivas.
- i)** Por revocación establecida en el artículo 20.
- j)** Supresión del mercado de ubicación y periodicidad fija o del ejercicio de la venta ambulante en general en el término municipal.

La extinción por los motivos d), e), f), g), h) e i) requerirán la adopción de un acuerdo por el órgano municipal competente previa audiencia del interesado por un plazo máximo de 15 días.

TÍTULO III: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA VENTA AMBULANTE

Artículo 25

Derechos:

1. Las personas titulares de autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta ambulante en el municipio de Bakio gozarán de los siguientes derechos:

- a)** Ocupar los puestos de venta para los que estén autorizados.
- b)** Ejercer pública y pacíficamente, en el horario y condiciones marcadas en la autorización, la actividad de venta autorizada por el Ayuntamiento.
- c)** Recabar la debida protección de las autoridades locales y Policía Municipal, para poder realizar la actividad autorizada.
- d)** En el caso de supresión del mercado para el que se haya otorgado la autorización, la persona titular de la autorización municipal tendrá un derecho preferente a un nuevo puesto en el mercado que, en su caso, le sustituya, manteniéndose, en lo posible, las condiciones de la autorización extinguida. En tal caso, y dentro de lo posible, se notificara a los titulares o sus representantes con suficiente antelación para que puedan ser oídos.
- e)** Presentar las reclamaciones y sugerencias para el mejor funcionamiento del mercado en el que se autoriza el ejercicio de la actividad.
- f)** A la expedición por parte del Ayuntamiento de la tarjeta identificatoria, con el contenido que para la misma se especifica en el art. 19.
- g)** Al ejercicio de la actividad de venta al frente del puesto por sí mismo o, en su caso, por las personas autorizadas.
- h)** A conocer el lugar donde se emplazará su puesto que, en todo caso, deberá instalarse sobre superficie asfaltada, pavimentada o cementada.
- i)** A que la fecha en que se autorice la venta no se modifique por el Ayuntamiento, salvo que coincida con una festividad o acontecimiento especial, en cuyo caso, el Ayuntamiento lo pondrá en su conocimiento con la antelación suficiente.

2. Las personas titulares de autorización municipal para el ejercicio de la venta en los mercados periódicos tendrán derecho a que en dichos mercadillos exista

una zona o envases destinados a la recogida de los residuos causados por la venta, así como, en la medida de lo posible, a que el mercado disponga de:

- a) Fuente pública o servicio de agua corriente.
- b) Puntos de tendido eléctrico para la conexión de cámaras frigoríficas, básculas, etc.
- c) Una báscula de repeso para que los compradores puedan realizar las comprobaciones pertinentes.
- d) Servicio de uso público en las instalaciones del mercado o en las proximidades del mismo.

Artículo 26

Obligaciones.

1. Las personas titulares de autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta ambulante vendrán obligados a cumplir las siguientes especificaciones:

a) La venta deberá realizarse en puestos o instalaciones desmontables, o en camiones tienda que reúnan las condiciones marcadas en los arts. 11 y 12 de fácil transporte y adecuadas para este tipo de actividad.

b) Los titulares de los puestos tendrán la autorización en todo momento a disposición de la autoridad que lo requiera. El incumplimiento de esta obligación, así como la venta de productos no determinados en la autorización dará lugar al levantamiento cautelar del puesto previa incoación del expediente sancionador a que haya lugar.

c) En el desarrollo de su actividad mercantil, los vendedores deberán observar lo dispuesto por la normativa vigente en cada momento sobre el ejercicio del comercio, disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios.

d) Dispondrán en el lugar de venta, de los carteles y etiquetas en los que se expondrán de forma visible los precios de venta de los productos ofertados. El precio de los productos destinados a la venta se expondrá de forma explícita e inequívoca, observándose en todo momento la legislación vigente en esta materia. En aquellos productos que se vendan a granel o en los que el precio de venta se determine en función de la cantidad o volumen del producto alimenticio, el precio se indicará por unidad de medida.

e) Las personas titulares de los puestos permanecerán en los mismos durante las horas de funcionamiento del mercado, en donde podrán estar acompañados de personas debidamente autorizadas, conforme a lo establecido en el apartado g) del art. 25 de la presente Ordenanza.

f) A requerimiento del personal o autoridades municipales que estén debidamente acreditados, los vendedores estarán obligados a facilitarles la documentación que les sea solicitada.

g) El mercado tradicional de Bakio, celebrado de forma periódica, funcionará en horario comprendido entre las 8 y las 14 horas, debiendo efectuarse las labores de carga y descarga de géneros fuera del citado horario. Durante el horario de venta queda prohibida la circulación de vehículos en el interior del mercado.

El horario de los mercados ocasionales o artesanales será establecido en la Resolución de la Alcaldía que los autorice.

h) Los vehículos de las personas que ejerzan la venta no podrán encontrarse en el interior del mercado ni junto al puesto de venta, debiendo estacionarlos en los sitios habilitados en los alrededores de éste. Se excepcionan de esta prohibición los camiones-tienda.

Para las operaciones de carga y descarga de mercaderías los vehículos podrán estacionar en el interior del mercado por el tiempo imprescindible para verificarlas.

i) Las personas titulares de las autorizaciones respetarán los perímetros y lugares para el ejercicio de la venta, que en ningún caso deberán coincidir con el acceso a lugares públicos, privados o establecimientos comerciales o industriales. No podrán, asimismo, situarse de forma que impidan la visibilidad de sus escaparates o expositores, señales de tráfico u otros indicativos. Tampoco podrán situarse en las confluencias de las calles, pasos de peatones o entradas reservadas a viviendas, comercio o vehículos.

j) Las personas que ejerzan la venta ambulante vendrán obligadas a informar, mediante cartel visible, de la dirección donde se atenderán, en su caso, las reclamaciones de los consumidores. Dicha dirección deberá figurar en todo caso en el recibo o comprobante de la venta.

k) Los puestos que expendan artículos que sean objeto de peso o medida, deberán disponer de báscula y metro reglamentarios.

l) Todas las mercancías deberán exponerse al público debidamente protegidas, y a una altura mínima de 60 cm del suelo, excepto aquellas que por su volumen o peso generen algún tipo de problema.

m) Asimismo, los productos de alimentación se expondrán, en la medida de lo posible, en contenedores o envases homologados, aptos a las características de cada producto.

n) Las personas que ejerzan la venta, están obligadas a entregar, si el interesado lo reclama, recibo o justificante de la operación de compraventa, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- Datos personales, o en su caso denominación social.
- D.N.I. o N.I.F., o C.I.F.
- Lugar donde se atenderán en su caso, las reclamaciones de los consumidores.
- Producto/s
- Precio y fecha
- Cantidad
- Firma

ñ) No se podrán expender mercaderías fuera del puesto asignado, ni obstaculizar la libre circulación de los pasillos entre paradas.

o) Los desperdicios, envases, envoltorios y demás residuos ocasionados como consecuencia del ejercicio de la actividad comercial, serán depositados en los contenedores situados al efecto. La situación de estos contenedores no podrá ser alterada como consecuencia de la actividad de venta ambulante.

p) Deberán mantener en buen estado de conservación las instalaciones del puesto.

q) Los titulares de los puestos deberán reparar los desperfectos que puedan ocasionar en pavimento, arbolado, alumbrado urbano.

r) Deberán suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil que, cubra los daños a terceros producidos por las instalaciones donde se desarrolle la actividad.

s) Queda prohibida la utilización de aparatos acústicos para vocear la oferta de mercaderías.

t) Los titulares de las correspondientes autorizaciones municipales quedan obligados a cumplir las órdenes que en aplicación de la presente Ordenanza y legislación vigente en la materia, les den las autoridades o funcionarios municipales para el correcto funcionamiento de los mercados en que se autoriza la venta ambulante.

u) Las obligaciones que la legislación vigente impone o pueda imponer en el futuro para el ejercicio de la venta ambulante serán de aplicación a los titulares de las autorizaciones municipales encomendándose la vigilancia y cumplimiento de la misma a los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas competentes

2. En los mercados periódicos, se constituirá una Junta de Representantes elegida democráticamente entre los titulares de los puestos del mercado, con un número mínimo de tres y máximo de cinco, intentando que su composición sea representativa de los géneros que en él se comercializan. La Junta de Representantes del mercado actuará como portavoz del mismo ante el Ayuntamiento intentando dar soluciones a los temas que afecten al mismo.

TÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: De la vigilancia e inspección de la venta ambulante

Artículo 27

1. El Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y de las normas higiénicas, sanitarias y de seguridad en cada momento vigentes en materia de venta ambulante, sin perjuicio del ejercicio de sus competencias por parte de otras Administraciones Públicas.

2. El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, podrá inspeccionar productos, actividades e instalaciones, así como solicitar a los vendedores cuanta información resulte precisa en relación a los mismos.

3. En el caso de que los productos puestos a la venta puedan ocasionar riesgos para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, supongan fraude en la calidad o cantidad, sean falsificadas, no identificadas o que incumplan los requisitos mínimos para su comercialización, la autoridad que ordene la incoación del expediente podrá acordar su intervención cautelar, en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

CAPÍTULO II: Del Procedimiento sancionador

Artículo 28

Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos del Gobierno Vasco, Regulada en la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán sancionadas por el Ayuntamiento.

Artículo 29

El procedimiento para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza y para los recursos que contra las Resoluciones

pueden interponerse, será el establecido por la normativa de procedimiento administrativo en vigor.

Artículo 30

Los titulares de las autorizaciones municipales para la venta ambulante serán responsables de las infracciones que se cometan por ellos, sus familiares o asalariados que presten sus servicios en el puesto de venta, en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III: Faltas y Sanciones

Artículo 31

De las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se considerarán infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, sin trascendencia directa de carácter económico ni perjuicio para los consumidores, siempre que no estén calificadas como graves o muy graves.

3. Se considerarán infracciones graves.

a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

b) Las que tengan trascendencia directa de carácter económico o causen perjuicio a los consumidores.

c) Las que concurren con infracciones sanitarias graves.

d) El ejercicio de la venta ambulante sin la autorización municipal preceptiva.

e) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la obtención de información requerida por las autoridades y sus agentes en orden al ejercicio de las funciones de vigilancia de lo establecido en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta, incompleta o falsa, cuando la negativa o resistencia sea reiterada o venga acompañada de coacciones, amenazas o cualquier otra forma de presión hacia las autoridades o sus agentes.

f) El incumplimiento del requerimiento sobre el cese de actividades infractoras.

4. Se considerarán infracciones muy graves.

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) Las que concurren con infracciones sanitarias muy graves o supongan grave riesgo para la seguridad de las personas.

c) Las que originen graves perjuicios a los consumidores.

d) Aquellas infracciones graves que procuren un beneficio económico desproporcionado o alteren gravemente el orden económico.

Artículo 32

De las Sanciones.

1. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la legislación general de defensa de los consumidores y usuarios, las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, correspondiendo al Ayuntamiento sancionar las infracciones leves y graves, con arreglo al siguiente cuadro:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con:

a1) apercibimiento.

a2) y/o multa de hasta 1.502,53 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con:

b1) multa de hasta 9.015,18 euros.

b2) y/o pérdida de la autorización de venta.

2. Las infracciones muy graves serán sancionadas por los órganos competentes del Gobierno Vasco.

Artículo 33

De la sanción accesoria.

La autoridad a quien corresponda la resolución del expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías falsificadas, fraudulentas, no identificadas o que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización.

Artículo 34

Graduación de las sanciones.

En todo caso, para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de los productos vendidos, los perjuicios causados, la intencionalidad o reiteración del infractor y la trascendencia social de la infracción.

Artículo 35

Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los seis meses, si son graves, al año, y las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los titulares de autorizaciones para la venta ambulante concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, podrán continuar ejerciendo la actividad al amparo de la misma hasta el término de su vigencia, que en ningún caso podrá prolongarse más allá de un año desde su concesión.

Segunda. Los expedientes para la concesión de autorización para la venta ambulante que iniciados con anterioridad, se encuentren en fase de tramitación a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se ajustarán en sus resoluciones a lo dispuesto en la misma. A tal efecto se requerirá a los interesados para que, presenten la documentación adicional que, en su caso, fuera exigible.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor, de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el texto que ahora se aprueba.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Bakio en Sesión de carácter ordinaria celebrada el día 30 de mayo de 1996 y entrará en vigor y se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Primera modificación: el Pleno del Ayuntamiento de Bakio en sesión ordinaria celebrada el día 12 de abril de 2018 acordó la modificación del artículo 3, que queda redactado en los términos que constan en esta ordenanza municipal, por lo que entrará en vigor una vez que se publique la modificación en el Boletín Oficial de Bizkaia y transcurridos 15 días. El texto íntegro de la modificación se publicó en el BOB de 4 de julio de 2018.

Bakio, 5 de julio de 2018

Alcaldesa
Ametz Jauregizar Baraiazarra

El Secretario Municipal
Juan Francisco Eiguren